

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil quince (2015)

Rad: 54-001-33-33-002-2014-01559-01
Actor: Carmen Sofía Hernández de Rozo
Demandado : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante contra el proveído del dieciséis (16) de octubre del dos mil catorce (2014), por medio de la cual la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó la solicitud de mandamiento de pago, solicitado por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juez de Instancia negó la solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo con lo siguiente:

- El título ejecutivo base de recaudo, lo constituye en el sub judice la sentencia proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso radicado N° 2005-00034, específicamente en lo que concierne al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, entre el período del 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009, al haberse dispuesto en el numeral 6 de dicha decisión judicial la condena de las citadas sumas en cuanto se dieran los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del CCA.
- Mediante Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenando su liquidación y estableciendo como una de las obligaciones del liquidador, dar aviso a los jueces sobre el proceso liquidatario iniciado, para que los procesos que se encontraran en curso se dieran por terminado y se remitieran al trámite de la liquidación.
- La liquidación de CAJANAL fue ordenada mediante la ley 1151 de 2007; en los términos del Decreto 2196 de 2009, se fijó como plazo para finalizar el

proceso de liquidación el término de dos años, término que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la entidad el día 11 de junio de 2013, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

- La obligación reclamada no es exigible ejecutivamente por cuanto no satisface los requisitos de ser clara, expresa y exigible, pues no acreditó la ejecutante haber presentado dentro del término previsto por la ley, la reclamación ante la Caja Nacional de Previsión Social relativa al reconocimiento de los intereses, que aduce adeudarse.

1.2 Recurso de apelación

El apoderado de la accionante solicita que se revoque el auto del 16 de octubre de 2014, proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, con base en lo siguiente:

- La sentencia por la cual se pretende ejecutar, quedó ejecutoria el 29 de octubre de 2008, sin embargo, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación de CAJANAL a partir del 12 de junio de 2009, momento en el cual ese ente liquidador perdió competencia para seguir realizando la misión otorgada por la ley, en el reconocimiento, reliquidación, reajuste de las pensiones de los servidores públicos, y el cumplimiento de los fallos judiciales que versen sobre pensiones.
- El Gobierno Nacional crea la Entidad Patrimonio Autónomo Buen Futuro, quien de manera temporal reemplazó a CAJANAL en la misión legal de reconocer las pensiones y de dar cumplimiento a los fallos judiciales relacionados con pensiones, y que en razón a ello el Patrimonio Autónomo a través de la Resolución N° PAP 034836 de enero 27 de 2011, da cumplimiento parcial al fallo ya referido.
- Que desde el 12 de junio de 2009 y hasta el momento en que el PAP Buen Futuro incluyó en la nómina a la señora Carmen Sofía Hernández de Rozo mediante Resolución PAP 034836 de enero 27 de 2011, el responsable del pago de esos intereses, es la entidad que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2196 de 2009 y la ley 1151 de 2011, que dispuso

como sucesora procesal y misional de la entidad liquidada, esto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP.

- La ejecutoria del fallo del 16 de octubre de 2008 debe contarse a partir del 30 del mismo mes y año y que la solicitud del cumplimiento de dicho fallo se hizo el 15 de mayo de 2009.
- Que la liquidación de la entidad se dio el 12 de junio de 2009, y es a partir de esta fecha que deben liquidarse los intereses de qué trata la sentencia del 16 de octubre de 2008, hasta que se haya verificado el pago de esos derechos, lo que ocurrió el 25 de abril de 2011.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Problema jurídico

Considera la Sala que los problemas jurídicos en el presente caso, se contraen a determinar los siguientes:

- ¿Si el auto del 16 de octubre de 2014, proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo de pago, en contra del demandado, se encuentra ajustado a los preceptos legales y jurisprudenciales?
- ¿Si es procedente o no librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena impuesta en la sentencia del 16 de octubre de 2008 que sirve de título ejecutivo en el caso concreto?

2.2 Decisión

La Sala revocará el auto del 16 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, ordenará al Juez de la instancia que si se cumplen los demás requisitos de ley, se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto de los intereses moratorios causados en el período comprendido desde el 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009 a favor de Carmen Sofía Hernández de Rozo, aplicando la tasa de interés moratorio anual Bancario corriente según la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo siguiente:

Para resolver lo anterior, se estudiarán los siguientes puntos: (i) del título ejecutivo, (ii) Liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (iii) del caso concreto.

(i) Del título ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en el derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 297 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en adelante C.P.A.C.A, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a un entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El H. Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias¹ que “el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición”². (Subrayas y Negrillas fuera del original)

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso al mismo.

En consecuencia, para que resulte procedente el mandamiento ejecutivo deben

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, Radicado: 15.679 y sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

² CE S3 26 may. 2010, CP (E) M Fajardo Gómez, Radicado: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803)

estar acreditado en el proceso los requisitos sustanciales y formales del título: i) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ii) que dicha obligación consta en un acto o conjunto de actos que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial o cualquier otro documento que preste mérito ejecutivo y iii) que dichos actos sean auténticos.

Por ello, será procedente librar el mandamiento de pago sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

(ii) Liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social

En este punto es necesario precisar que mediante Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión de la referida Caja Nacional, ordenando su liquidación en estos términos:

"ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado."

En varias ocasiones se dispuso la prorrogación de dicha liquidación³, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la entidad el día 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013.

³ *Mediante el artículo 1 del Decreto 877 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.777 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo de liquidación hasta el once (11) de junio de 2013; Mediante el artículo 1 del Decreto 1229 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.459 de 12 de junio de 2012, se prorroga el plazo de liquidación hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012; Mediante el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011, se prorroga el plazo de liquidación hasta más tardar el doce (12) de junio de 2012.; Mediante el artículo 1 del Decreto 877 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.777 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo de liquidación hasta más tardar el once (11) de junio de 2013.*

Rad: 54-001-33-33-002-2014-01559-01
Actor: Carmen Sofía Hernández de Rozo

Por su parte, el literal i) del artículo 156 de la ley 1151 de 2007 señaló que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Mediante Decreto 4269 de 2011 se distribuyeron las competencias entre CAJANAL y la UGPP de acuerdo con la fecha de radicación de dichas solicitudes incoadas por los beneficiarios.

(iii) Del caso concreto.

En el sub iudice el demandante aporta como título ejecutivo base de recaudo, la sentencia del 16 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-000-2005-00034-00, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, entre el período del 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009, conforme con lo dispuesto en el numeral 6° de la referida decisión judicial.

El A-quo no libró mandamiento de pago, bajo el fundamento de que la obligación reclamada no es exigible ejecutivamente por cuanto no satisface los requisitos de ser clara, expresa y exigible, habida cuenta que la ejecutante no acreditó haber presentado dentro del término previsto por la ley, la reclamación en debida forma ante la Caja Nacional de Previsión Social relativa al reconocimiento de los intereses, que aduce se le adeudan.

El Juez de primera instancia concluyó que conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imposible para el Despacho Judicial determinar si puede o no librarse mandamiento de pago por los intereses reclamados durante el período establecido por la ejecutante o hubo cesación en la causación de los mismos por no haberse presentado oportunamente la reclamación de pago ante la extinta CAJANAL.

La Sala encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

La sentencia de fecha 16 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso:

“CUARTO: como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social a liquidar y pagar las diferencias pensionales dejadas de recibir correspondientes a la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora Carmen Sofía Hernández de Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.786.435 de Pamplona, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución N° 04970 de abril 01 de 2002 y con la inclusión actual pertinente de los demás factores que componen el salario, devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del estatus pensional, esto es, desde julio 13 de 2001 conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

QUINTO: Ordenar la indexación de las sumas debidas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia, conforme y lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En lo que respecta a los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del C.C.A. (...)
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)

La Constancia de ejecutoria de la anterior sentencia judicial, fue el 29 de octubre de 2008 (fl. 7).

La Resolución No. PAP 034836 del 27 de enero de 2011 “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta” (fls. 24-27), dispuso que:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta el 16 de octubre de 2008, se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor (a) Hernández de Rozo Carmen Sofía, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,577,864 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de julio de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No(s). 4970 del 01 de abril de 2002 Resolución No 27246 del 17 de junio de 2008 y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)

Rad: 54-001-33-33-002-2014-01559-01
Actor: Carmen Sofía Hernández de Rozo

Para la Sala, de los documentos obrantes en el expediente, se encuentra un título ejecutivo en el que consta una obligación de manera clara, expresa y actualmente exigible, en el título ejecutivo complejo constituido por la sentencia judicial y la Resolución que da cumplimiento al fallo judicial relacionados anteriormente, de conformidad con el artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, el objeto de la litis se centra en establecer: *(i)* Si la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (hoy liquidada) reconoció y pagó los intereses moratorios del período del 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009, derivados de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en sentencia del 16 de octubre de 2006, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-000-2005-00034-00 a favor de la señora Carmen Sofía Hernández de Rozo.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta, que tanto el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia y como el de los intereses moratorios empezaron a contarse desde el día 30 de octubre de 2008, es decir bajo las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, por esta razón se aplica lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Asimismo, se debe precisar que las pretensiones de la presente demanda, tienen como objeto que se profiera mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que se paguen los 6 meses de intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009 a la accionante, derivados de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

El día 27 de enero de 2011 a través de la Resolución No. PAP 034836 la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. (hoy liquidada) en el ámbito de su competencia y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-000-2005-00034-00, reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora Carmen Sofía Hernández, elevando la cuantía de la misma en \$1.577.864 pesos, efectiva a partir del 13 de julio de 2001 e indicó que el Área de nómina quedaba pendiente por realizar las operaciones pertinentes, de que tratan los artículos 177 y 178 del C.C.A., precisando que del primer precepto normativo, estaría a cargo de CAJANAL E.I.C.E, esto es los intereses comerciales y moratorios que haya lugar y el último precepto normativo relacionado con el

ajuste de valor de dicha condena, estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

De las pruebas obrantes en el expediente no se acreditó que se haya efectuado el pago por concepto de intereses moratorios a favor del accionante, correspondiente al período del 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009, derivados de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en sentencia del 16 de octubre de 2006.

De otra parte, atendiendo a lo expuesto por el A-quo sobre la imposibilidad de ordenar el pago de intereses moratorios solicitados por la parte accionante, bajo el argumento de que se debe efectuar la reclamación dentro del término previsto por la ley ante la entidad responsable, se hace necesario traer a colación los incisos 5° y 6° del artículo 177 del C.C.A.:

*"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales *(durante los seis meses siguientes a su ejecutoria)* y moratorios *(después de este término)*"⁴*

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.(...)"

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

La H. Corte Constitucional en sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002 declaró la exequibilidad del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A y dispuso que:

"(...) Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. (...)"

(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que, si bien la causación de los intereses moratorios cesan a los 6 meses hasta tanto el beneficiario acuda ante la entidad responsable en debida forma, también lo es que los intereses moratorios causados durante los

⁴ La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de marzo 29 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, declaró inexequibles los apartes encerrados entre paréntesis.

Rad: 54-001-33-33-002-2014-01559-01
Actor: Carmen Sofía Hernández de Rozo

seis meses, contados a partir de la ejecutoria de tales sentencias o providencias que aprueban acuerdos conciliatorios, se causarán independientemente que el beneficiario acuda ante la entidad responsable para hacerla efectiva, siempre y cuando en dicha providencia no se estipule plazo para que la entidad obligada realice el pago.

En igual sentido, el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 29 de abril de 2014, indicó:

“(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”

En el presente asunto, se observa que la sentencia del 16 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-000-2005-00034-00, quedó en firme el 29 de octubre de 2008, por lo que el vencimiento de los seis meses previsto por la ley, para que la ejecutante realizara la reclamación y no cesara la causación de los intereses moratorios, en cuanto se dieran los supuestos de hechos establecidos en el artículo 177 del C.C.A., fue hasta el día 29 de abril de 2009. Luego entonces, el período pretendido en la demanda, corresponde a los 6 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la citada sentencia, los cuales se causaron, debido a que solo hasta el 27 de enero de 2011 a través de la Resolución N° 34836 expedida por CAJANAL E.I.C.E (hoy liquidada) se ordenó la reliquidación y pagó las diferencias pensionales dejadas de percibir, respecto a la pensión gracia

reconocida a la señora Carmen Sofía Hernández de Rozo, en cumplimiento de dicho fallo judicial.

Así entonces, si bien la accionante no acreditó en el expediente que haya reclamado ante la entidad responsable el pago de dicha obligación, situación que no es óbice, para que los intereses moratorios solicitados en la demanda, comprendidos desde el día 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009 se causaran, independientemente de que la beneficiaria no realizara la reclamación respectiva ante la entidad obligada.

Por último, la Sala advierte que existe una contradicción de lo expuesto por el apoderado de la señora Carmen Sofía Hernández de Rozo en el escrito de la demanda y en el recurso de apelación, toda vez que en el primer escrito solicitó intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2008 hasta el 29 de abril de 2009 y en el último solicitó los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2009 "día en el que reclamó el pago de los mismos" hasta el 25 de abril de 2011.

Para la Sala, no le asiste razón al demandante de reclamar los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 25 de abril de 2011, habida cuenta que no existe prueba en el expediente de que haya acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena ordenada en la sentencia del 16 de octubre de 2014.

Así las cosas, es dable concluir que la providencia del 16 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, no se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales, puesto que al demandante le asiste derecho a que sea reconocido solamente los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2008 hasta el 29 de abril de 2009, pues los mismos corresponde a los 6 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia del 16 de octubre de 2008, razón por la cual, la Sala revocará la providencia recurrida y en su lugar se ordenará al A-quo librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, respecto de los intereses moratorios causados en el período comprendido desde el 30 de octubre de 2008, hasta el 29 de abril de 2009, aplicando la tasa de interés moratorio anual Bancario corriente según la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de Ley.